

E N T E N D I M I E N T O

con respecto al comercio en compensación entre
El Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación
Económica Internacional de la República Socialista
de Rumania y El Instituto de Comercio Exterior
de la República del Perú

El Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica Internacional de la República Socialista de Rumania y El Instituto de Comercio Exterior de la República del Perú, denominados en el texto del presente Entendimiento "Partes contratantes", con el deseo de encontrar mecanismos complementarios que conduzcan al incremento y la diversificación del intercambio comercial recíproco de conformidad con el Convenio Comercial entre la República Socialista de Rumania y la República del Perú, firmado en el año 1968, del Protocolo ADENDUM firmado en el año 1986 y del Entendimiento entre el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica Internacional y el Instituto de Comercio Exterior, suscrito en junio de 1987, convienen concertar el presente Entendimiento con respecto al comercio compensado.

Artículo 1: Las Partes contratantes promoverán, apoyarán e incentivarán el intercambio comercial entre ambos países mediante firmas y organismos competentes, por intermedio del presente Entendimiento.

Artículo 2: Este Entendimiento no impedirá los organismos y las firmas de ambos países que firmen contratos y fuera de este Entendimiento.

Artículo 3: Las Partes contratantes emprenderán las acciones necesarias para facilitar la conclusión de operaciones en base a ese Entendimiento, en conformidad con las leyes en vigencia en cada país.

Artículo 4: Las firmas y organismos competentes que desean actuar en base a este Entendimiento, concluirán contratos de comercio compensado, donde establecerán los productos que constituirán el objeto del intercambio compensado y se someterán a los procedimientos previstos para su aprobación, de conformidad con la legislación en cada país.

Artículo 5: Los precios, cantidades, calidades y condiciones de entrega de los bienes que constituyen el objeto de los intercambios, serán establecidos cada vez por las empresas y organismos participantes en las operaciones promovidas mediante el presente Entendimiento, sin el perjuicio de los procedimientos de supervisión establecidos de conformidad a la legislación vigente en cada país.

Artículo 6: Las Partes contratantes se informarán periódicamente, sobre la situación de la realización del presente Entendimiento y tomarán, si fuera necesario, las medidas para solucionar cualquier problema que pueda aparecer.

Artículo 7: El presente Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de la notificación por la cual las Partes contratantes comunicaran la respectiva aprobación, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

El presente Entendimiento complementa el marco jurídico existente.

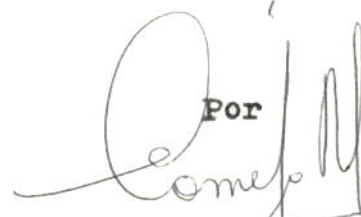
El presente Entendimiento fue firmado en dos ejemplares de la misma validez, en los idiomas rumano y español, en Bucarest, el primero de Setiembre de 1988.

Por



Ministerio de Comercio Exterior
y Cooperación Económica Internacional
de la República Socialista de Rumania

Por



Instituto de
Comercio Exterior
de la República
del Perú